



Resolución No. CSJCOR24-547

Montería, 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00297-00

Solicitante: Dr. Adolfo Mario toscano Hernández

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Clase de proceso: Proceso Penal

Número de radicación del proceso: 23-80-760-010-14-2017-00257

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 10 de julio de 2024, el doctor Adolfo Mario toscano Hernández, en su condición de Procurador 229 Judicial I Penal, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Mario José Acosta Rodríguez por el delito de acceso carnal violento agravado, radicado bajo el CUI N° 23-80-760-010-14-2017-00257.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Al señor Acosta se le investigan por supuestos maltratos en contra de la señora Kenys Posso, en hechos ocurridos entre diciembre de 2016 y marzo de 2018. El 26 de abril de 2018 se formuló imputación, el 22 de junio de 2018 se radicó el escrito de acusación y el 2 de octubre de 2019 se retiró el escrito de acusación para cambiarlo por un preacuerdo.

El que en 6 años que lleva el caso en ese Juzgado, no se haya hecho una sola audiencia, excede lo razonable de cualquier plazo y advierte de un alto riesgo de impunidad, si es que ya no está prescrita la acción penal.

Es que la perspectiva de género, y los deberes de las autoridades en la investigación y juzgamiento de la violencia histórica machista, no puede quedarse en eslóganes llamativos, es necesario concretarlos en los casos. La demora en la resolución del caso ha afectado los derechos del imputado a un procesamiento pronto y a que su privación de la libertad no se prolongara desproporcionadamente; los derechos de la víctima a la protección por parte del Estado de cualquier tipo de violencia, y los de la sociedad que reclama una solución oportuna a este tipo de situaciones en las que se investiga

violencia contra la mujer, más allá de los intereses particulares de los participantes del proceso específico.

Por lo escrito, les pido que de forma urgente se tomen todas las medidas administrativas, logísticas, judiciales y de dirección del proceso y del despacho, para que se resuelva de forma pronta esta investigación.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-295 del 11 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de julio de 2024, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«FRENTE AL PROCESO CUI N° 23-80-760-010-14-2017-00257, Imputado: MARIO JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ, DELITO: Art 229 CP, Víctima: KENYS JOHANA POSSO GUEVARA.

ACTUACIÓN	FECHA
Escrito de Acusación	22/06/2018
Solicitud Audiencia Acusación	22/08/2018
Citación Audiencia Acusación	28/08/2018
Renuncia Poder Defensor Privado	30/08/2018
Auto Aplaza & Fija Nueva Fecha	05/09/2018
Solicitud Retiro Escrito Acusación	02/10/2019
Solicitud Verificación Preacuerdo	06/09/2021
Solicitud Verificación Preacuerdo	10/02/2022
Citación Audiencia Verificación Preacuerdo	26/10/2022
Comunica Citación Audiencia Defensor Público	01/11/2022
Fiscalía Solicita Aplazar Audiencia	08/11/2022
Citación Reprogramación Audiencia	16/11/2022
Defensor Público Solicita Reprogramar	16/11/2022

Frente a lo manifestado por el quejoso donde manifiesta: “Al señor Acosta se le investigan por supuestos maltratos en contra de la señora Kenys Posso, en hechos ocurridos entre diciembre de 2016 y marzo de 2018. El 26 de abril de 2018 se formuló imputación, el 22 de junio de 2018 se radicó el escrito de acusación y el 2 de octubre de 2019 se retiró el escrito de acusación para cambiarlo por un preacuerdo, el que en 6 años que lleva el caso en ese Juzgado, no se haya hecho una sola audiencia”.

Al respecto informa este despacho que no es cierto como lo afirma el quejoso que dentro del presente proceso no se haya hecho una sola audiencia, pues esta judicatura tal como se advierte en el recuadro que antecede ha programado audiencia para verificación del preacuerdo, sin embargo, la misma no se ha podido materializar por situaciones ajenas al despacho, y las cuales le son atribuibles a la fiscalía y a la defensa, pues han sido estas quienes han solicitado reprogramación o aplazamiento siempre que el despacho ha fijado fecha para llevar a cabo la misma.

Ahora bien, en auto de data 15 de julio de 2024, este despacho procedió a fijar como nueva fecha para audiencia de Verificación de Preacuerdo el día veintidós (22) de julio de 2024 a las 02:00 P.M.

Dicho lo anterior, solicito muy respetuosamente se archive la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa por cuanto no observa el suscrito motivo para tal actuación. Pues, se evidencia en el material probatorio que se ha tenido la intención, disposición y tiempo para llevarse a cabo, pero, esta ha sido reprogramada en múltiples ocasiones por circunstancias atribuibles a la fiscalía y a la defensa.

Como acervo probatorio me permito anexar link de expediente con su trazabilidad de citaciones de audiencia, y auto donde se ordena fijar nueva fecha para audiencia.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 15 de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el doctor Adolfo Mario toscano Hernández afirma que a pesar de que el proceso tiene más de seis (6) años en curso no ha sido celebrada ninguna audiencia, lo cual excede los plazos razonables y advierte un riesgo de impunidad.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, afirma que el despacho ha programado fechas para la celebración de la audiencia de preacuerdo,

sin embargo, esta no ha podido ser celebrada por situaciones ajenas al despacho, pero que si son atribuibles a la fiscalía y a la defensa, por sus diferentes solicitudes de reprogramación o aplazamiento. Finalmente, pone de presente que, con auto del 15 de julio de 2024, procedió a fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 22 de julio de 2024 a las 2:00 P.M.

De la información acreditada se concluye que las audiencias programadas fueron aplazadas o reprogramadas: en dos (2) ocasiones por causa del defensor privado y en una (1) ocasión por causa de la Fiscalía.

Ahora bien, como quiera que los aplazamientos y reprogramaciones de las audiencias del proceso han obedecido a causas no atribuibles al funcionario judicial, esta Judicatura no le endilga la responsabilidad de la prolongación del caso. Sin embargo, se advierte que el Juez, como supremo director del proceso debe propender por ser diligente en el uso de los poderes que la ley le otorga para evitar que el caso se extienda en el tiempo y sus etapas excedan los plazos razonables.

Por ello, se insta al funcionario judicial como director del proceso y de la audiencia para que, en los casos susceptibles de configurarse el fenómeno de la prescripción, como es advertido en este caso por el peticionario, refuerce todos los medios efectivos a su alcance, y medidas correctivas a que hubiere lugar, para que las actuaciones reiterativas en la reprogramación y aplazamiento de audiencias no se sigan ocasionando, asimismo, programar de manera diligente las fechas para la celebración de audiencias y de este modo evitar con todos los medios posibles que se configure el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, como quiera que en dos (2) ocasiones, los aplazamientos se atribuyen a causas relacionadas con la fiscalía, esta Judicatura considera pertinente remitir copias a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que, en la órbita de sus competencias, implementen acciones tendientes a gestionar la asistencia del ente acusador sin dilación alguna.

Realizadas las anteriores advertencias y anotaciones, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00297-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Mario José Acosta Rodríguez por el delito de acceso carnal violento agravado, radicado bajo el CUI N° 23-80-760-010-14-2017-00257.

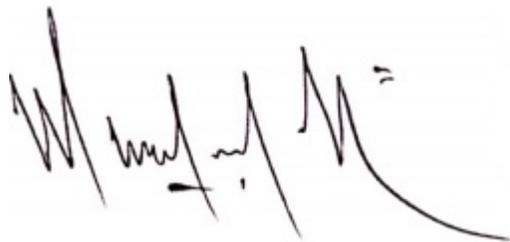
ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al funcionario judicial para que refuerce todos los medios efectivos a su alcance, y medidas correctivas a que hubiere lugar, para que las actuaciones reiterativas en la reprogramación y aplazamiento de audiencias no se sigan ocasionando, asimismo, programar de manera diligente las fechas para la celebración de audiencias y de este modo evitar con todos los medios posibles que se configure el fenómeno de la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que, en la órbita de sus competencias, implementen acciones tendientes a gestionar la asistencia del ente acusador sin dilación alguna.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por ese mismo medio al doctor Adolfo Mario toscano Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl